



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 1 de octubre de 2019	Sesión 10 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO PARA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social. 3

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 12 de la Ley del Seguro Social. 19

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. 35

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXX al artículo 4o. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **51**

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. **74**

LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 34, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. **94**

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales. . . **114**

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 92 y 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. **134**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 1 del 2019.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social; en materia de transmisión de derechos para los familiares de un pensionado desaparecido por más de un mes.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da a constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Minuta y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA LEGAL
1 OCT 2019 PM 6:42



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

- II. En el capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA MINUTA”, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES”, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 9 de diciembre de 2015, se dio cuenta de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social”, presentada por las y los entonces Senadores Raúl Morón Orozco, Lorena Cuéllar Cisneros, Dolores Padierna Luna, Luz María Beristáin Navarrete, Iris Vianey Mendoza Mendoza, Alejandro Encinas Rodríguez, Isidro Pedraza Chávez, Sofío Ramírez Hernández, Adolfo Romero Lainas, Mario Delgado Carrillo y Benjamín Robles Montoya; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, para su correspondiente dictamen.
2. El 25 de octubre de 2016, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, aprobaron el dictamen por el que se adiciona el artículo 137 BIS a la Ley del Seguro Social.
3. El 15 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el dictamen por el que se adiciona el artículo 137 BIS a la Ley del Seguro Social.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

4. En esta misma fecha, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, envió a esta Cámara de Diputados la Minuta para sus efectos constitucionales.
5. Con fecha 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta de la Minuta por la que se adiciona el artículo 137 BIS a la Ley del Seguro Social.
6. En la misma fecha y con expediente número **5354**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Seguridad Social, la Minuta señalada para su dictaminación.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta enviada por el Senado tiene por objeto establecer en la Ley del Seguro Social que, *"...cualquier ciudadano que desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes, con derecho a la Pensión, disfruten de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y demás prestaciones médicas y sociales a que tengan derecho, previa solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia"*.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

La propuesta argumenta que, con la desaparición de una persona, la familia enfrenta pérdida de derechos, ante el Infonavit, e IMSS, debido a los vacíos en la legislación.

Considera necesario promover la aplicación de un marco jurídico sobre las personas desaparecidas y la protección de los derechos de sus familiares, acorde a los tratados internacionales en la materia; además de impulsar la adopción de políticas y medidas para garantizar su aplicación efectiva.

Menciona que el Estado debe otorgarle la protección debida de manera pronta y eficaz, ya que, la seguridad social, es uno de los aspectos que deben brindarse a la brevedad, debido a que la pareja e hijos, requieren de una pensión que les permita satisfacer sus necesidades básicas, así como el acceso al resto de rubros que integran la seguridad social.

Considera necesario adicionar un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, a fin de establecer el mismo supuesto previsto en el artículo 137 de la Ley del ISSSTE, para garantizar el disfrute de la pensión con carácter provisional, a los beneficiarios del pensionado con derecho a ella, en el caso de que el pensionado bajo el régimen del seguro social, desaparezca de su domicilio por más de un mes, siempre y cuando se compruebe el parentesco y la desaparición del mismo, mediante la exhibición de la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente.

Para tener una mayor claridad de lo antes señalado, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>Artículo 137 Bis.- Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.</p>

III. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Seguridad Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Minuta de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la Minuta, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. En lo que se refiere al fondo de la propuesta, la Dictaminadora estima pertinente su aprobación, toda vez que la desaparición de personas constituye una evidente y grave violación a los derechos humanos, que además de traer como consecuencia daños irreparables a las víctimas, repercute y ocasiona un gran sufrimiento y deterioro en el ámbito económico, físico, mental y emocional de sus familiares.

A mayor abundamiento, es de precisar que, la desaparición de personas constituye una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de las personas, como los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica, consagrados en nuestra la Constitución y en diversos tratados internacionales de los que México es Estado Parte.

De acuerdo con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, las cifras que presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común que permanecen sin localizar al corte del 30 de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

abril del 2018, seguían sin esclarecerse el paradero de 36,265 personas (26,938 hombres y 9,327 mujeres¹.

Las cifras señaladas en el párrafo anterior, son el reflejo de un grave problema de diversos factores como son, la corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y delincuencia organizada, problemática que se agudiza ante las condiciones de desigualdad y pobreza que padecen diversos sectores de la población que han sido víctimas de extravío o desaparición.

Tercera. Esta Comisión considera importante precisar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, se entiende por "*Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito*".

La citada Ley, tiene entre sus objetivos el de "*Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición [...]*", para lo cual, uno de los mecanismos que se establecen es el correspondiente a la "Declaración Especial de Ausencia", como una medida para garantizar la protección de los derechos de las personas desaparecidas y sus familias, incluyendo sus derechos laborales; el acceso a servicios de salud y prestaciones sociales; y la protección del patrimonio de las personas desaparecidas.

¹ RNPED, Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Consultado el 11 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

En este orden ideas es de destacar que, el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se estableció que; *“el Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto”*, por lo que, el 22 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto a través del cual se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Con la expedición de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (LFDEAPD), el tiempo establecido por el Código Civil Federal de 2 años para pedir la declaración la ausencia de una persona desaparecida, se redujo significativamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la LFDEAPD, a saber: *“el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)”*.

En este orden de ideas, es importante señalar que, si bien el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición, su aprobación puede tardar en promedio de 5 a 6 meses, si se toman en cuenta los tiempos establecidos por la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

misma Ley, lo que dejaría desprotegidos a los familiares de la persona desaparecida en lo referente a la seguridad social.

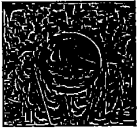
“Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada [...]”

“Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”

“Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.
[...].”

Cuarta. En abono a lo antes expuesto, es de mencionar que, el Decreto citado en la consideración anterior, publicado el 22 de junio de 2018, reformó diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de establecer supuestos en los que un trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, a fin de que se garanticen sus derechos y los de sus familiares, a saber:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

Ley del Seguro Social

“Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria”.

“Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin”.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

“Artículo 43. [...]”

Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior”.

“Artículo 78 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca”.

A pesar del significativo avance que constituyó la publicación del Decreto antes citado, como se puede observar, tanto en la Ley del Seguro Social como en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, únicamente se establecieron supuestos para el caso de que sea un trabajador en activo el que tenga la calidad de persona desaparecida.

Ahora bien, resulta importante mencionar que, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a diferencia de la Ley del Seguro



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

Social, ya contemplaba en su artículo 137, el supuesto de que un pensionado sea el que se encuentre en calidad de desaparecido, a saber:

“Artículo 137. Si un Pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva”:

En razón de lo antes señalado, esta Dictaminadora estima pertinente homologar la Ley del Seguro Social con lo ya establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que, con la adición de un artículo 137 bis en los términos propuestos por la colegisladora, se garantizaría una protección más amplia a los familiares del pensionado desaparecido, toda vez que, si bien, el tiempo para llevar a cabo la Declaración Especial de Ausencia, se redujo de forma importante con la expedición de la Ley en la materia, para una familia que depende económicamente de la pensión que recibe su familiar, el no contar con dicho ingreso por un periodo de 5 a 6 meses, puede generar una situación de alarmante precariedad para dicho núcleo familiar.

Quinta. La desaparición de personas constituye un grave problema que requiere de la mayor sensibilidad de los tres Poderes del Estado, así como de una profunda



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

solidaridad con los familiares de las personas desaparecidas, de ahí que, esta Dictaminadora considera necesario establecer en la Ley del Seguro Social, un supuesto que permita a familias de un pensionado que se encuentre en calidad de desaparecido, reclamar sus derechos económicos.

Sexta. Las y los Integrantes de la Comisión, estimamos procedente aprobar en sus términos la Minuta, para que, desde el momento en que existe una denuncia de desaparición involuntaria, se brinde la protección más amplia posible a sus familiares, posibilitándoles que conserven los derechos del pensionado ante su desaparición.

Por lo anteriormente expuesto, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión abajo firmantes, con base en las consideraciones expresadas, aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ÚNICO: Se adiciona un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

Artículo 137 bis. Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de enero del 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

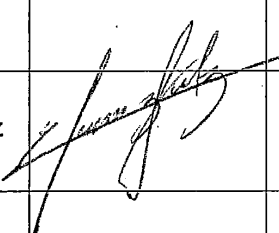
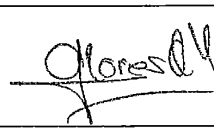
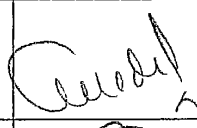
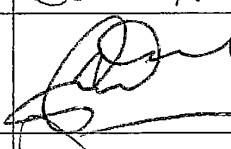

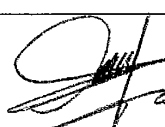
PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.


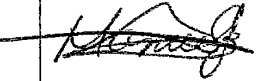

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Iran Santiago Manuel			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

Declaratorio de Publicidad.
Octubre 1 del 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Seguridad Social y del Trabajo y Previsión Social, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y se adiciona los artículos 13 de la Ley del Seguro Social, y 279 Ter y 283 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de impulsar la seguridad social para los jornaleros agrícolas de México.

Estas Comisiones, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6 inciso f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

- II. En el capítulo correspondiente a **“CONTENIDO DE LA INICIATIVA”**, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- III. En el capítulo de **“CONSIDERACIONES”**, las comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada de fecha 9 de octubre de 2018, fue presentada ante el pleno de esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa por la que se reforma y se adiciona los artículos 13 de la Ley de Seguro Social, 279 ter y 283 de la Ley Federal del Trabajo, por el Diputado Francisco Javier Borrego Adame en conjunto con Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número **317**, así como turnar a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y del Trabajo y Previsión Social, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente de la iniciativa, sugiere reformar y adicionar los artículos 13 de la Ley del Seguro Social, 279 ter y 283 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de crear un programa de seguridad social, para otorgar un beneficio a los jornaleros agrícolas.

Explica que los jornaleros agrícolas migrantes representan el sector más explotado del campo mexicano, sus condiciones configuran una nueva forma de esclavitud en la actualidad; lo anterior, se caracteriza en la condición de vida y trabajo de los



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

jornaleros agrícolas y de sus familias, pues más del 60% de los niños y jóvenes entre los 4 y 14 años de edad de estas familias no asisten a la escuela.

Argumenta que este tipo de empleo no está bien remunerado, el trabajo es eventual, no hay vacaciones, ni reparto de utilidades, ni pago de horas extras, ni jubilaciones y pocos son los que reciben aguinaldo y prima vacacional. Por tanto los empresarios violan las garantías mínimas a través de la carencia de contratos colectivos de trabajo.

También manifiesta que, en materia de seguridad social la situación de los jornaleros es muy preocupante ya que más del 97% carece de acceso a estos servicios, por lo cual se ve comprometido el derecho de la salud de los trabajadores y de sus familias.

El diputado comenta que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 283, dicta las obligaciones de los patrones para los jornaleros agrícolas, como son: los pagos de salarios donde no exceda en periodo de tiempo y periodo a una semana; donde se suministren habitaciones adecuadas e higiénicas para él y su familia; el mantenimiento a la vivienda proporcionada; dotar a los trabajadores de agua potable y servicios sanitarios durante su jornada laboral; tener en el lugar de trabajo insumos de primeros auxilios, así como personal capacitado para proporcionar la atención primaria; la asistencia médica para el trabajador y su familia; etc., todo ello encaminado a la una satisfactoria seguridad social para el trabajador y su familia.

No obstante, reconoce que existe un divorcio entre la Ley y la realidad, toda vez que este tipo de trabajadores no está bien remunerado, el trabajo es eventual, no hay vacaciones, ni reparto de utilidades, ni pago de horas extras, ni jubilaciones, y pocos son los que reciben proporcionalmente aguinaldo y prima vacacional. Los empresarios violan las garantías mínimas a través de la carencia de contratos colectivos de trabajo, el empleo de menores, las condiciones de hacinamiento, la exposición a agroquímicos y la existencia de guardias blancas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

En la iniciativa el diputado menciona que los programas existentes reconocen las condiciones exiguas de los jornaleros agrícolas; sin embargo, la asistencia se concentra en los campos de cultivo y en ciertas empresas, lo cual no necesariamente contribuye al mejoramiento de las condiciones laborales de ellos.

El Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas (PAJA), que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social desde 1997, tiene como objetivo contribuir al cumplimiento de los derechos sociales de los jornaleros centrándose en las condiciones de trabajo, la carencia de servicios e infraestructura básica y las insuficientes opciones laborales en localidades de origen.

El diputado proponente refiere que desde el año 2012, dicho el programa ha tenido, un promedio de 128 mil jornaleros al año, y aun cuando sus objetivos son ambiciosos, en la practica el programa prioriza los apoyos alimentarios y los apoyos económicos que no necesariamente incide en las comunidades de origen.

El diputado pretende reformar y adicionar los artículos 13 de la Ley del Seguro Social, 279 ter y 283 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

Ley del Seguro Social

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:</p> <p>I y II...</p> <p>III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;</p> <p>IV y V...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:</p> <p>I y II...</p> <p>III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos, jornaleros agrícolas y pequeños propietarios</p> <p>IV y V...</p> <p>...</p> <p>...</p>



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

Ley Federal del Trabajo

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 279 Ter.- ...</p> <p>...</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 279 Ter.- ...</p> <p>...</p> <p>Las relaciones laborales de los jornaleros deberán atender puntualmente a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin excepción alguna.</p>
<p>Artículo. 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes</p> <p>I a XIII....</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo. 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes</p> <p>I a XIII....</p> <p>XIV.- Independientemente de lo estipulado en las fracciones anteriores, los patrones podrán convenir, con los trabajadores a que se refiere este capítulo, un programa de seguridad social que permite que el Instituto Mexicano del Seguro Social, pueda asegurarlos conforme lo señala el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, tomando en cuenta sus condiciones socioeconómicas y valorando si el jornalero se encuentra en estado de pobreza extrema.</p>

III. CONSIDERACIONES

Es ineludible argumentar que la comisión de Seguridad Social, tiene como principal propósito apoyar todas aquellas iniciativas propuestas que pretendan modificar ordenamientos que protejan los derechos humanos fundamentales, así como algunas otras que por su disposición jurídica beneficien los derechos de seguridad social consagrados en nuestra Constitución y demás leyes aplicables en la materia.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

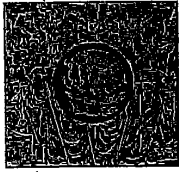
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

En México, los artículos 1o, 4o, y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan al Estado a crear las instituciones indispensables para asegurar que los trabajadores mexicanos y sus familias podamos disfrutar del derecho humano a la seguridad social, que básicamente está integrada por los servicios de pensiones y de salud en favor de los trabajadores en lo general, sujetos a una relación de trabajo.

La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, dispone que los principios y derechos fundamentales en el trabajo son esenciales en cuanto principios y derechos laborales porque son condiciones necesarias para la realización de todos los objetivos estratégicos de la OIT.

A) Estos derechos son universales, por lo que nadie está exento disfrutar de ellos. Los jornaleros agrícolas son trabajadores temporales del campo que se encargan de la siembra, la cosecha, la recolección y la preparación de productos del campo, muchos trabajadores de las zonas rurales emigran a los lugares donde hay trabajo y, en muchos casos, lo hacen acompañados de sus familias. Los flujos migratorios por el trabajo agrícola son variables y afectan a todo el país, lo que es preocupante para estas Comisiones Dictaminadoras.

Por ello, se tiene que contribuir a fortalecer el cumplimiento efectivo de los derechos sociales, que fomenten las capacidades de las personas en situación de pobreza, incidiendo positivamente en la alimentación, salud y educación mediante la reducción de las condiciones de precariedad que enfrenta la población jornalera agrícola y los integrantes de sus hogares, ya que en nuestro país, se tiene que implementar mejoras, para no se dejar los derechos de los jornaleros agrícolas, en un estado de indefensión, teniendo así la protección del Estado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

B) Todo trabajador tiene derecho a las prestaciones de Seguridad Social, igualmente a ser indemnizado por riesgos de trabajo, y a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o de cualquier otra forma, una vivienda decorosa e higiénica.

La Ley del Seguro Social busca proteger a todos los trabajadores, incluyendo a aquellos que realizan actividades relativas al campo, ello se deriva del razonamiento que efectúa el legislador al considerar precisamente que es, en ese sector de la producción, donde se encuentra la mayor necesidad y el más alto índice de pobreza, por lo que pretende de diversas maneras o vías la incorporación a todos los sujetos, y seguir luchando por sus derechos; en ese sentido, cobra mayor importancia cuando se trata de jornaleros agrícolas, de zonas de alta marginalidad y familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán derecho a prestaciones de Seguridad Social,

C) Al entablarse algún tipo de relación de trabajo regulado por la Ley Federal del Trabajo es más que suficiente para que se materialice la obligación de prestar la seguridad social, siendo el patrón el obligado principal de registrar ante el IMSS a los trabajadores que tenga a su servicio.

La prestación de la seguridad social a que tienen derecho los trabajadores del campo se debe garantizar, no obstante, en la práctica encontramos dificultades para su pleno goce, la primera se refiere al término de asalariado eventual, que implica que el trabajo que se va a llevar a cabo solamente será por un determinado tiempo, ya sea el caso de preparar la tierra para la siembra o para la cosecha, lo trascendente en esta situación es que si la relación laboral es por unas semanas, esta temporalidad no debe interpretarse como una excluyente para ser beneficiario de la Seguridad Social.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

D) La omisión de suscribir a los trabajadores del campo en el Seguro Social es una actitud en la que incurren algunos patrones; aunque afortunadamente no constituye la generalidad, pero se ha convertido en una práctica fatal al evadir obligaciones patronales en pérdida de un derecho fundamental, la salud de los trabajadores, y en perjuicio del IMSS.

Para que los jornaleros agrícolas puedan disfrutar de las prestaciones que otorga el Seguro Social, de cesantía, edad avanzada y vejez, de conformidad con los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social, les llevaría siglo y medio de trabajo, debido a las condiciones de seguridad social que tienen actualmente.

E) Finalmente esta Comisión considera importante señalar que, el 20 de diciembre de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, reformando entre otros, la fracción primera del artículo 12, con el objeto de garantizar a los trabajadores las prestaciones en materia de seguridad social.

En este orden de ideas, es de señalar que la Ley Federal del Trabajo, entre otras, tuvo modificaciones el 30 de noviembre de 2012, con el objeto de establecer que, “el trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente”. Es decir, que esta reforma de 2012, omitió realizar las adecuaciones conducentes a la Ley del Seguro Social, de ahí que, resulta procedente armonizar el mandato del marco jurídico en la materia, a efecto de otorgar certeza jurídica a los trabajadores del campo y posibilitar el acceso a la seguridad social y los derechos conducentes.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

En razón de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, estima pertinente aprobar con modificaciones la iniciativa en comento, reformando la fracción primera del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, a fin de garantizar la obligación de los patrones de otorgar seguridad social a los trabajadores del campo o jornaleros permanentes (trabajadores que tiene una relación por tiempo indeterminado, de conformidad a lo ya establecido en la Ley Federal del Trabajo), como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 12...</p> <p>Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;</p> <p>I y II...</p>	<p>Artículo 12...</p> <p>Las personas que de conformidad con los artículos 20, 21 y 280 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;</p> <p>I y II...</p>

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social, someten a consideración del Pleno el siguiente:



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 12 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con lo artículo 20, **21 y 280 de la Ley Federal del Trabajo**, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II al III. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

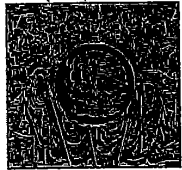


COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 3 días del mes de abril del 2019.


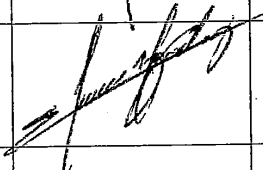
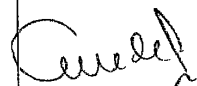

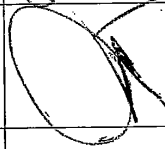

PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

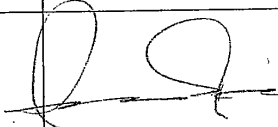

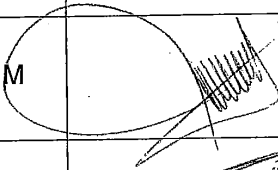

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Iran Santiago Manuel			



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			
Dip Absalón García Ochoa			



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

Comisión del Trabajo y Previsión Social

PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip Manuel Gómez Ventura			
Dip. Verónica Ramos Cruz			
Dip. Ana María Rodríguez Ruiz			
Dip. Anita Sánchez Castro			
Dip. José Martín López Cisneros			
Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. María Rosete			
Dip. Margarita García García			
Dip. Martha Angélica Zamudio Macías			



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pedro Daniel Abasolo Sánchez			
Dip. María Guillermina Alvarado Moreno			
Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal			
Dip. Olegaria Carrasco Macías			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera			
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván			
Dip. Brenda Espinoza López			
Dip. Ana Priscila González García			
Dip. Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses			
Dip. Mahuel Limón Hernández			



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL, Y 279 TER, Y 283 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE IMPULSAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS DE MÉXICO.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Teresa López Pérez			
Dip. Marco Antonio Medina Pérez			
Dip. José Luis Montalvo Luna			
Dip. Ma. del Pilar Ortega Martínez			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Miriam Citlally Pérez Mackintosh			
Dip. María Liduvina Sandoval Mendoza			
Dip. Miroslava Sánchez Galván			
Dip. María Luisa Veloz Silva			
Dip. Alejandro Viedma Velázquez			



Comisión de Justicia

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 1 del 2019.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

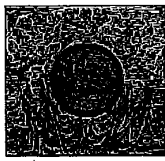
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa que reforma el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado", presentada por el Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 26 de febrero de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, las y los integrantes de la Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que se ha formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 26 de febrero de 2019, el Diputado Carlos Alberto Valenzuela González del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa que reforma el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-495 y bajo el número de expediente 2123, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-3-0699, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia del acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. Se transcriben el planteamiento del problema y los argumentos esgrimidos por el legislador promovente en la Iniciativa de mérito:

"I. Planteamiento del Problema

Desde la aprobación y la publicación del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de fecha 27 de mayo de 2015, omitió el Legislativo armonizar y adecuar la legislación secundaria que deriva de haber trasladado asuntos abordados en los artículos 113 a 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa:

Dérivado del decreto señalado en el planteamiento de la presente iniciativa se realizaron modificaciones profundas en los artículos 109 y 113 de la Constitución, los cuales no se habían reformado desde 1982 y 2002, respectivamente.

A continuación se presenta una tabla comparativa de los textos de ambos artículos en sus versiones reformadas del 19 de julio de 2013 y 27 de mayo de 2015.

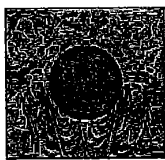
Tabla comparativa de los textos de los artículos 109 y 113 de la Constitución, vigentes al 19 de julio de 2013 y en el Decreto del 27 de mayo de 2015.

Como es de notarse, los cambios en ambos artículos no fueron simples, sino que modificaron sustancialmente la naturaleza de cada uno de ellos. Por lo que será un yerro no realizar esta reforma de manera oportuna, pues si bien la omisión legislativa de estos casi cuatro años no ha generado actos de inconstitucionalidad, puede generar en el futuro reclamaciones por parte de los ciudadanos y estos a su vez al ampararse o presentar sus recursos legales quedarían en una indefensión.

La revisión de esta situación surge de la lectura de la nota al pie de la tesis doctoral presentada y publicada en 2018 por Marco Antonio Zeind "Organismos constitucionales autónomos" que señala:

"A pesar de no señalarse de manera expresa, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dejaría de ser reglamentaria del artículo 113 constitucional para ahora reglamentar el último párrafo del artículo 109..., situación delicada toda vez que no es poca cosa realizar una reforma constitucional que traslade de un artículo a otro una figura jurídica..." (Zeind, 2018).

De la experiencia anterior, es que esta Cámara de Diputados, debe promover un enfoque transversal y de previsión de riesgos legislativos, cuyo fin es expedir leyes lo mejor diseñadas y redactadas posibles. Toda vez que los efectos que las mismas causen por omisiones, leyes mal elaboradas o falta de acción para su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

corrección son también responsabilidad de los legisladores cuando estas van en detrimento de la sociedad, del ciudadano y del país.”

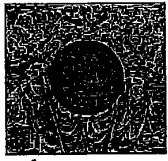
SEGUNDO. De la lectura integral de los argumentos en cita, se desprende que el legislador iniciante señala la necesidad de aprobar la Iniciativa objeto del dictamen, con base en las razones siguientes:

1. La Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, modificó sustancialmente el contenido de los artículos 109 y 113 al cambiar la radicación normativa de las disposiciones relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado.
2. La falta de armonización del nuevo texto constitucional conforme con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado abre la posibilidad de la impugnación de la Ley mediante los diversos mecanismos de control constitucional existentes en el sistema jurídico.

TERCERO. La Iniciativa tiene por objeto modificar el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para armonizar el fundamento legal del artículo constitucional reglamentado por la propia Ley.

Para mejor ilustrar, la propuesta bajo análisis se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

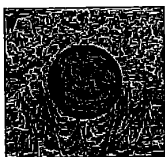
...

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto conforme con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. La Comisión de Justicia coincide con el legislador promovente en el sentido que es indispensable cumplir con la garantía de legalidad establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece al tenor literal lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

La garantía de legalidad conlleva la obligación de todas las autoridades, inclusive la legislativa, de fundar y motivar los actos realicen. En este sentido, los actos de autoridad que lleva a cabo el Poder Legislativo -que incluyen, entre otros, la emisión de leyes-, deben estar fundados en alguna facultad expresamente reconocida en la Constitución. Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisdiccional:

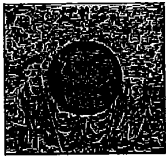
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Aun cuando es cierto que la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad en que consiste la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 Constitucional, ha de entenderse que abarca a todo acto de autoridad, sea ésta legislativa, ejecutiva o judicial, en la medida en que todas ellas deben actuar, por igual, dentro de un marco jurídico de "legalidad", debe sin embargo aclararse que, tratándose de actos de autoridades legislativas (leyes), dichos requisitos de "fundamentación y motivación" se satisfacen siempre que ellas actúen dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiera (fundamentación) y que las leyes respectivas que emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones que den cuerpo a esas leyes deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Amparo en revisión 1406/48. Carlos y Juan Béistegui. 8 de febrero de 1972. Mayoría de once votos. Disidentes: Carlos del Río Rodríguez, Ezequiel Burguete Farrera, Jorge Iñárritu, Manuel Yáñez Ruiz, Pedro Guerrero Martínez, Salvador Mondragón Guerra, Ernesto Aguilar y Alfonso Guzmán Neyra. La publicación no menciona el nombre del ponente.”¹

En el caso particular que nos ocupa, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente se fundamenta en la facultad reconocida en el texto del segundo

¹ 233494. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 38, Primera Parte. Pág. 72.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

párrafo del artículo 113 Constitucional. Sin embargo, como lo hace notar el legislador promovente, la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2015, cambió la radicación de dicho fundamento.

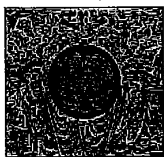
La responsabilidad patrimonial del estado es una institución jurídica reconocida en la Constitución desde el 14 de junio de 2002, fecha de la publicación de la reforma constitucional que ubicó tal concepto en el segundo párrafo del artículo 113. A partir de entonces y, desde el desarrollo de la respectiva Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido sujeta de muy pocas modificaciones legislativas.

Inclusive, la multicitada Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, no tuvo como propósito modificación alguna sobre el texto constitucional que establece la responsabilidad patrimonial del Estado. Así lo confirma lo expresado en el texto del Dictamen emitido por las comisiones del Senado de la República, con respecto a la Minuta que contenía el Proyecto de Decreto de la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción:

“En otro orden de ideas, tan solo cabe destacar aquí que el texto vigente del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, relativo a la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, se reubica en sus términos como párrafo sexto del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

En este orden de ideas, la reubicación de la disposición constitucional que reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado no fue parte de ninguna modificación sustancial a tal institución, aunque sí trajo consigo como consecuencia secundaria, la modificación del fundamento legal de la emisión de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

² México, Senado de la República. *“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”*. Gaceta Parlamentaria, 26 de febrero de 2015. Pág. 92.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

Por ello, esta Comisión coincide plenamente con el interés del legislador promovente en la necesidad de modificar el artículo 1º de la Ley Federal en la materia para cumplir con la garantía de legalidad.

TERCERA. Esta Comisión reconoce la importancia de dar certeza jurídica a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado pues, como lo señalan diversos autores, se trata de uno de los elementos en los cuales se funda un auténtico estado de Derecho.

Al respecto, la Mtra. Ixchel Tenorio Cruz señala lo siguiente:

“La figura de la Responsabilidad Patrimonial del Estado constituye una de las instituciones pilares en un verdadero Estado de Derecho, a partir de la reforma constitucional de 14 de junio de 2002, es objetiva, directa y surge por la actividad administrativa irregular de los entes públicos.”³

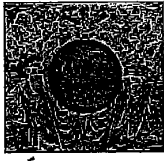
Por su parte, el Dr. Álvaro Castro Estrada, expone que la responsabilidad patrimonial del Estado implica un nuevo modelo de relación entre la autoridad y los gobernados:

“Lo cierto es que mediante el reconocimiento de la responsabilidad directa y objetiva del Estado se da un paso fundamental en la historia de la relación gobernantes-gobernados, administración-administrados, por virtud de la cual se quiebra la concepción de que soberanía y responsabilidad eran ideas incompatibles e irreconciliables. Queda así definitivamente superada la posición jurídica prevaleciente hasta finales del siglo XIX, que en palabras de Lafarrière proclamaba que: “lo propio de la soberanía es imponerse sin compensación” ”.⁴

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado es uno de los elementos más importantes en los cuales se fundamentan tanto el modelo de Estado Democrático de Derecho, como el Derecho Administrativo, ya que establece el sistema de reglas mediante el cual se protege el derecho a la integridad patrimonial

³ Tenorio Cruz, Ixchel. *Responsabilidad Patrimonial del Estado en el régimen de la concesión*. México: Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2012. Pág. 1. Disponible en línea en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/responsabilidadpatrimonialdelestado.pdf>

⁴ Castro Estrada, Álvaro. *La Responsabilidad Patrimonial del Estado en México. Fundamento Constitucional y Legislativo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pág. 535. Disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/28.pdf>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

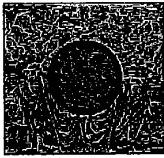
de los particulares y se reconoce la posibilidad de otorgar una indemnización como forma de restituir al ciudadano, cuando éste ha sufrido afectación en su esfera patrimonial o de derechos sin tener la obligación jurídica de soportarla, como consecuencia de la actuación del Estado.

En este orden de ideas, la Comisión de Justicia reconoce la importancia de que el ordenamiento normativo que desarrolla tal institución cumpla con el principio de legalidad y al mismo tiempo tenga seguridad jurídica.

CUARTA. Por lo que respecta a la proposición de modificación normativa, esta Comisión coincide en que es necesario precisar con exactitud la porción normativa constitucional que reconoce la facultad del Congreso de expedir leyes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, dado que la expresión “último párrafo” puede aludir a un concepto distinto en caso de futuras reformas.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños</p>



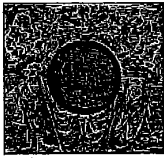
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

<p>en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p>	<p>en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p>	<p>en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p>
<p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente **aprobar con modificaciones** la Iniciativa que reforma el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123

Patrimonial del Estado, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

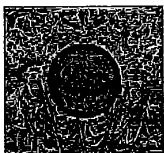
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del **sexto párrafo del artículo 109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

...

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de junio de 2019.

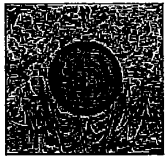


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOZA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			

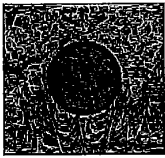


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123


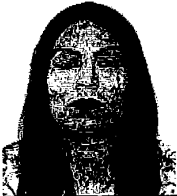
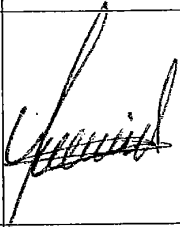





NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
8		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			

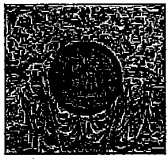


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
16		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
17		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
18		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			

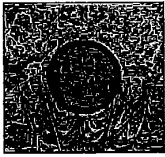


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LVIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
20		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
21		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
22		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
23		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
24		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

EXP. 2123

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			
26		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
27		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
28		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 1 del 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXIV Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de febrero del 2018, la diputada Martha Elisa González Estrada del Grupo Parlamentario del PAN de la LXIV Legislatura, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Asevera la proponente que, de acuerdo a estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las secuelas derivadas de la exposición a la violencia son graves y sólo una pequeña proporción de estos actos contra los niños, niñas y adolescentes son denunciados e investigados, por ende, pocos autores son procesados.

Resalta que un estudio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF, millones de niños en el mundo viven violencia en la casa, la escuela y su comunidad, donde en el mundo cada 7 minutos es asesinado un adolescente en un acto violento, así como que en nuestro país 6 de cada 10 niños de 1 a 14 años de edad ha experimentado al menos una forma de castigo psicológico o físico por miembros de su hogar.

Argumenta que México forma parte del comité de la Alianza Global para poner fin a la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes, con lo que tiene la oportunidad de acelerar la respuesta ante esta problemática.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

Determina que una situación habitual, es la violencia en las vidas de los niños y adolescentes, exponiendo las siguientes estadísticas de datos duros: tres cuartas partes de los niños de 2 a 4 años en todo el mundo, traduciéndose en un aproximado de 300 millones, sufren actos de agresión psicológica y/o castigos físicos por parte de sus cuidadores en el hogar; alrededor de 6 de cada 10 niños de un año en 30 países, están sometidos a algún tipo de disciplina violenta de manera sistemática.

Respecto a la violencia sexual contra niñas y niños, la proponente expone que conforme a la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia- ECOPRED 2014, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; en nuestro país, para el año de 2014, alrededor de 23 mil adolescentes de 12 a 17 años, sufrieron algún tipo de agresión sexual, incluyendo acoso, tocamientos y actos sexuales no consentidos. Bajo el rubro de muertes violentas entre adolescentes expone que en México entre 2011 y 2015 fueron asesinados diariamente en promedio 3 niñas, niños y adolescentes de entre 0 a 17 años.

Adiciona que la violencia en México es un factor determinante de la deserción escolar e incluso, considera que es una causa importante de muertes infantiles. Así mismo señala que miles de niños, niñas y adolescentes en nuestro país, crecen en un contexto de violencia cotidiana que deja secuelas profundas, pues gran parte de esta violencia, que incluye violencia física, sexual, psicológica, discriminación y abandono, permanece oculta y en ocasiones, es aprobada socialmente.

Añade que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del entonces Distrito Federal, recibió un promedio de cuatro casos de maltrato infantil por día entre 2000 y 2002; en donde el 47% de los casos la responsable fue la madre y en el 29% fue el padre. Lo que significa que la familia que debería ser el lugar mejor equipado para proteger a los niños y niñas puede convertirse en una zona de riesgo para ellos.

Cita que el Índice de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Mexicana del UNICEF-México y de su Consejo Consultivo, para el rango comprendido entre los 12 y 17 años de edad, muestra preocupantes datos de muertes violentas, especialmente de



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

hombres adolescentes. Según datos de la Secretaría de Salud utilizados para el Índice de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Mexicana, en 2004 cada semana 12 adolescentes fueron asesinados y otros 10 se suicidaron; en los últimos 6 años se incrementó el número de suicidios en 87% en jóvenes de 15 a 24 años y un 48% en jóvenes entre 25 y 34 años.

La ponente se remite al principio rector del interés superior de la niñez, como principio de rango constitucional que tiene tanto una función justificativa, como directiva; ya que por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño y por el otro, constituye un criterio orientador de toda producción normativa entendida en sentido amplio y relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador y de las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas.

En consecuencia, sometió a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único: Se adiciona la fracción XXX del artículo 4, la fracción XIV del artículo 83 y la fracción VII del artículo 86, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a XXVII...

XXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

XXIX: Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXX. Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Artículo 83...

I a XI

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

XII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimiento durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, y

XIV. Realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

Artículo 86...

I a IV...

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendido a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, y

VII. **Que se emitan las medidas de protección urgentes o cautelares correspondientes, para evitar posibles daños a su integridad personales y cualquier tipo de violencia en su contra.**

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones reglamentarias derivadas de este Decreto deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Como bien sabemos el Estado Mexicano, ha implementado diversas acciones a favor de la niñez, es por ello y tomando en consideración lo que nos menciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

SEGUNDA. Reconocemos que la violencia contra niñas, niños y adolescentes puede tener consecuencias para toda la vida, como sabemos en algunos casos, puede pasar de una generación a otra, cuando la niñez sufre violencia, aumentan de manera pronunciada las probabilidades de que vuelvan a ser víctimas de la misma o se comporten de manera violenta al llegar a la edad adulta. La víctima puede convertirse en victimario, sin embargo, la violencia no es inevitable, no sólo podemos sino que debemos interrumpir el ciclo de esta.

Diversas investigaciones demuestran que la violencia puede tener consecuencias negativas para el desempeño de su vida diaria y esto, a su vez, puede tener efectos económicos a largo plazo, como la pobreza. Los niños que quedan expuestos a la violencia a edad temprana pueden tener problemas de desarrollo cerebral y una amplia gama de problemas de salud mental. La violencia puede causar a los niños problemas agudos y prolongados de salud física, sexual y reproductiva, además de afectar su bienestar psicológico. La violencia es perniciosa en todas sus formas, y puede ser fatal en el peor de los casos¹.

Como sabemos somos responsables de implementar los mecanismos más eficaces para poder sufragar las lagunas de la Ley, es por ello que reconocemos la importancia y la necesidad de sumar esfuerzos para que día con día se realicen acciones que permitan la erradicación de esta que lacera el crecimiento, desarrollo y en suma los derechos integrales de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Ante esa situación está dictaminadora, considera que es de suma importancia delimitar en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la definición de lo que es la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, enmarcando la ineludible exigencia de ponderar el “Interés Superior de la Niñez”.

¹https://www.unicef.org/spanish/publications/files/UNICEF_Ending_Violence_Spanish_WEB_240215.pdf

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

Es por ello que consideramos procedente la propuesta de reforma planteada por lo que hace al artículo 4°, sin embargo, se considera realizar adecuaciones a la propuesta original para darle mayor certeza jurídica.

T E R C E R A. En lo que respecta a las propuestas de reformas a los artículo 83 y 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como bien sabemos es de interés social y observancia general en el territorio nacional, en ella se establece como uno de sus principios rectores en favor de la niñez y adolescencia, el acceso a una vida libre de violencia, conforme a la fracción XIII del artículo 6, que a letra dice:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. a XII...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y

XIV...

En suma a lo anterior tenemos lo que establece de manera enunciativa más no limitativa el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal conforme a la fracción VIII del artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a letra dice:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. a XX. ...

Así mismo, dentro del Capítulo Octavo denominado: Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal, se estableció que Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de violencia y a que se resguarde

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

su integridad personal, establecido en el artículo 46 de la mencionada legislación, que a letra enuncia:

Artículo 46. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

C U A R T A. Igualmente se estipula que es obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se les afecte su esfera de derechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a letra dice:

Artículo 47. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

I. *El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*

En esta Ley también mandata que entre las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, se encuentra el asegurar y proteger un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; de acuerdo al artículo 103, fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a letra dicen:

Artículo 103. *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

I. *a IV. ...*



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

V. ...

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. y XI. ...

Q U I N T O. Conforme lo anterior, la ley en la materia establece las acciones, mecanismos, medidas de protección y restitución de derechos para el caso de que algún niño, niña o adolescente se vean lamentablemente afectados, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV, del artículo 116, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a letra dice:

Artículo 116. *Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:*

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;

XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;

XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;

XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Como podemos ver, nuestra Carta Magna y la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen de manera concreta que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá el interés superior de la niñez, de igual forma en la Ley se menciona, que las autoridades de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, estarán obligadas a garantizar la protección y prevalencia de los menores.

En razón de lo anterior, esta dictaminadora no considera viable la propuesta de reforma que se plantea a los artículos 83 y 86 en virtud de que, ya están contemplados en diversos ordenamientos que atienden el espíritu de dicha



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

propuesta, sin embargo, la propuesta de adición de una fracción XXX, al artículo 4° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, si se considera procedente con adecuaciones a la misma por lo que, las y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único. - Se adiciona una fracción XXX al artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXX. Violencia Infantil: Es toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, abandono, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril del 2019.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria
24 de abril del 2019

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

DIPUTADO		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Rosalba Valencia Cruz PRESIDENTA morena			
	Dip. Marco Antonio González Reyes SECRETARIO morena			
	Dip. Emeteria Claudia Martínez Aguilar SECRETARIA morena			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria
24 de abril del 2019

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

	Dip. Martha Robles Ortiz SECRETARIA morena			
	Dip. Graciela Sánchez Ortiz SECRETARIA morena			
	Dip. Dulce María Corina Villegas Guarneros SECRETARIA morena			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria
24 de abril del 2019

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

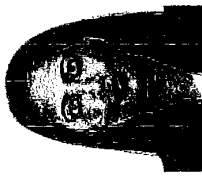
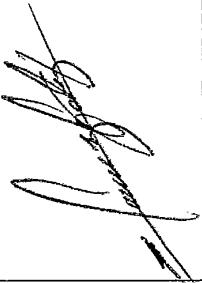
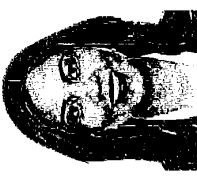
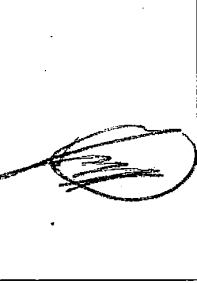
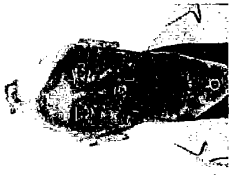
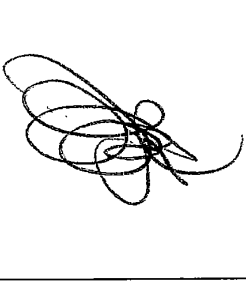
	Dip. Laura Barrera Fortoul SECRETARIA 			
	Dip. Maribel Martínez Ruiz SECRETARIA 			
	Dip. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez SECRETARIA 			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria
24 de abril del 2019

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

	<p>Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez INTEGRANTE</p> <p>morena</p>			
	<p>Dip. Janet Melanie Murillo Chávez INTEGRANTE</p> <p>PAN</p>			
	<p>Dip. Susana Cano González INTEGRANTE</p> <p>morena</p>			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria
24 de abril del 2019

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

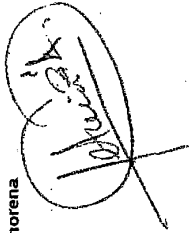


	Dip. Samuel Calderón Medina INTEGRANTE morena			
	Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano INTEGRANTE morena			
	Dip. Erika Vanessa Del Casullo Ibarra INTEGRANTE morena			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria
24 de abril del 2019

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

	<p>Dip. Leticia Díaz Aguilar INTEGRANTE morena</p> 			
	<p>Dip. Claudia López Rayón INTEGRANTE morena</p> 			
	<p>Dip. Laura Martínez González INTEGRANTE morena</p> 			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria
24 de abril del 2019

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

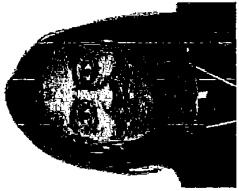
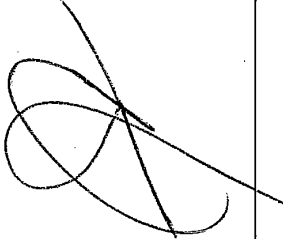
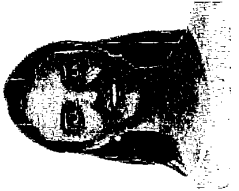

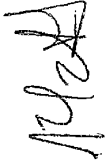
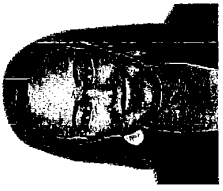

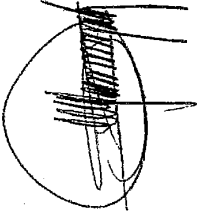
	Dip. Sergio Mayer Bretón INTEGRANTE morena			
	Dip. Miriam Citlally Pérez Mackintosh INTEGRANTE morena			
	Dip. Graciela Zavaleta Sánchez INTEGRANTE morena			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria
24 de abril del 2019

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

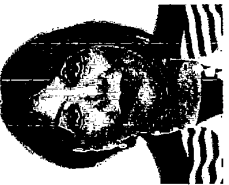


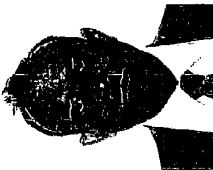


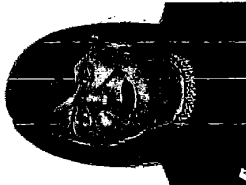


	<p>Dip. Aleida Alavez Ruiz INTEGRANTE</p> <p>morena</p>			
	<p>Dip. Ana Paola López Birlain INTEGRANTE</p> 			
	<p>Dip. Martha Elisa González Estrada INTEGRANTE</p> 			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria
24 de abril del 2019

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

	<p>Dip. Martha Hortencia Garay Cadena INTEGRANTE</p> 			
	<p>Dip. José Luis García Duque INTEGRANTE</p> 			
	<p>Dip. Laura Erika de Jesús Garza Gutiérrez INTEGRANTE</p> 			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria
24 de abril del 2019

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; suscrita por la Diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).






	<p>Dip. Claudia Angélica Domínguez Vázquez INTEGRANTE</p>			
	<p>Dip. Dulce María Méndez De La Luz Daurón INTEGRANTE</p>			
	<p>Dip. Lourdes Celenia Contreras González INTEGRANTE</p>			



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria
24 de abril del 2019

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Martha Elisa González Estrada (PAN).

	<p>Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña INTEGRANTE</p> 			
	<p>Dip. Martha Elena García Gómez</p> 			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 1 del 2019.*

[Handwritten signature]

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada el día 07 de marzo de 2019, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, presentada y suscrita por la Diputada Ximena Puente de la Mora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

- VI. En el apartado **“Modificaciones de la Comisión de Gobernación y Población”** se da cuenta de los ajustes que esta dictaminadora considera necesarios para conseguir de mejor manera el objetivo de la proponente.
- VII. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- IX. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En sesión ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2019, la Diputada Ximena Puente de la Mora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Revolución Institucional a nombre propio, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población, y para opinión, a la Comisión de Igualdad de Género.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

III. Contenido de la iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta

Señala la Diputada Ximena Puente de la Mora, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

Que en la actualidad, "dentro de la finalidad de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se contemplan acciones orientadas al desarrollo nacional, en su artículo 17, al hacer referencia a los Subsistemas, quienes deberán de producir, integrar y difundir la Información demográfica y social, no enuncia de manera explícita a la perspectiva de género, por lo que la inclusión de este concepto, como objetivo en la recopilación de información, fortalecería la igualdad entre mujeres y hombres.

Es decir, que las estadísticas generadas por el Instituto, deberán ser de utilidad para cumplir los objetivos de desarrollo que se planteen para México. Nuestro país como parte del sistema de Naciones Unidas, ha adoptado los Objetivos de Desarrollo Sustentable, los cuales son mecanismos que permiten disminuir las brechas sociales y promover los temas de inclusión y la equidad, coadyuvando al desarrollo nacional. El quinto de estos objetivos es, precisamente, alcanzar la igualdad de género, considerando la violencia y discriminación que experimentan mujeres y niñas en el mundo.

Dentro del Sistema Nacional de Información, a fin de incluir la perspectiva de género, existe un Comité Técnico Especializado en la materia, y a partir de éste, se crearon lineamientos para la inclusión de la perspectiva de género en dicho sistema. El 30 de diciembre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para incorporar la Perspectiva de Género en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; según el artículo 2 de este Acuerdo "Los presentes Lineamientos son observancia general para las Unidades del estado que por sus atribuciones tengan a cargo la realización, por sí mismas o por terceros, del diseño, producción, integración y difusión de Información de Interés Nacional, susceptible de que puedan incorporar la perspectiva de género."

Es decir, que existen las bases para que la perspectiva de género pueda ser implementada en la obtención de los datos estadísticos. Por ello, resulta indispensable que dicho concepto se estipule de manera explícita dentro de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuando se trate de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

producir, integrar o difundir información de interés nacional, para reforzar las acciones que dentro del mismo Instituto se han motivado, con la finalidad de incluir la perspectiva de género; aunado a la utilidad que genera, en la implementación de políticas públicas encaminadas a la igualdad entre el hombre y la mujer, la producción, integración y difusión de Información de interés nacional con perspectiva de género.”

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Subsistemas Nacionales de Información</p> <p>ARTICULO 17 .- [...] I a III. [...]</p> <p>IV.- Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir información Demográfica y Social; Económica y Financiera, Geográfica y del Medio Ambiente, y de Gobierno, Seguridad Pública e impartición de Justicia según corresponda. Párrafo reformado DOF 25-06-2018 [...] [...]</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Subsistemas Nacionales de Información</p> <p>ARTICULO 17 .- [...] I a III. [...]</p> <p>IV.- Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir, con perspectiva de género, información Demográfica y Social; Económica y Financiera, Geográfica y del Medio Ambiente, y de Gobierno, Seguridad Pública e impartición de Justicia según corresponda. [...] [...]</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III De las Atribuciones de la Junta de Gobierno</p> <p>ARTÍCULO 78.- Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, sólo podrá considerarse Información de Interés Nacional para efectos de esta Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III De las Atribuciones de la Junta de Gobierno</p> <p>ARTÍCULO 78.- Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, sólo podrá considerarse Información de Interés Nacional para efectos de esta Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

<p>I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; telecomunicaciones y radiodifusión; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.</p> <p>[...]</p>	<p>I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia; igualdad sustantiva; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; telecomunicaciones y radiodifusión; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada y con perspectiva de género.</p> <p>[...]</p>
<p><u>Sin correlativo.</u></p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero señala en su primer párrafo que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", el quinto párrafo del mismo artículo establece mandata indubitadamente que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"

A su vez efectivamente el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, establece que "El varón y la mujer son iguales ante la Ley".

Es de reconocido derecho que la ley soberana en nuestro sistema jurídico, lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y se encuentren acordes a nuestra Carta Magna. Por lo que acorde a los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la norma máxima del Estado Mexicano; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género.

Que los Lineamientos para incorporar la perspectiva de Género en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica ha definido como "Perspectiva de género", al "enfoque analítico basado en el uso de la categoría "género" y que se preocupa por comprender, explicar y analizar cómo la diferencia sexual produce desigualdades socioeconómicas, políticas y culturales entre mujeres y hombres, con el propósito de identificar la posición y el papel de unas y otros en la sociedad. El análisis de género implica la articulación de esta categoría con otras variables de la desigualdad social como la clase, la raza, la etnia, edad, preferencia sexual, entre otras."

Así la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Que el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establece que la obligación de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pero es pertinente señalar que a fin de obtener una información de calidad adecuada a las necesidades que el Estado y la Sociedad requieren y solicitan del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se debe procurar otorgar al mismo un marco legal que responda en todo momento a la Perspectiva de Género y de Igualdad Sustantiva.

En tal sentido se han invocado nuestros máximos tribunales al disponer en tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2018752 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXCII/2018 (10a.) Página: 370

PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN. De conformidad con la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes –mas no necesariamente presentes– como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Al trasladar esta doctrina al contexto de las reparaciones, es evidente que la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo, género u orientación sexual de la víctima.

Criterio jurídico que en su parte total, asume como propia esta Comisión dictaminadora en el sentido de que no es un deber exclusivo implícito en los actos jurisdiccionales, sino de todos los órganos integradores del Estado Mexicano y de su Sociedad el “... detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes –mas no necesariamente presentes– como consecuencia de su género...” y proveer en el ámbito legislativo en el caso que nos ocupa, de la adecuación legislativa necesaria a fin de que todos los órganos que integran al Estado Mexicano, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos deben otorgar prioridad en la detección de posibles situaciones de desequilibrio, como en el caso que nos ocupa en la Perspectiva de Género y de Igualdad Sustantiva.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa en comento, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

La que Dictamina considera viable y oportuna la reforma propuesta, de conformidad con los siguientes razonamientos:

PRIMERO. La adecuación de la norma jurídica propuesta es el procedimiento jurídico mediante el cual este se da en el ámbito legislativo la adecuación legal necesaria a fin de que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, al actuar en su respectivo ámbito exprese información de interés nacional considerando los criterios correspondientes a una adecuada Perspectiva de Género y de Igualdad Sustantiva.

SEGUNDO. El interés superior de la Sociedad y del Estado Mexicano que verá adecuada la norma reglamentaria del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los criterios, métodos y mecanismos adecuados que contemplen una Perspectiva de Género y de Igualdad Sustantiva a fin de producir información con la calidad e identificación necesarias y de gran utilidad.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

TERCERO. La aprobación del presente dictamen, consolida la norma en sus aspectos más cercanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, y procurará la obtención integral de los objetivos de cada subsistema considerando los elementos de Perspectiva de Género y de Igualdad Sustantiva incuestionablemente necesarios tener una información de calidad universal social.

VI. Modificaciones de la Comisión de Gobernación y Población.

Esta Dictaminadora, reiterando la viabilidad de la propuesta en estudio, considera apropiado perfeccionar las construcciones normativas en comento, mismas que, en reunión de trabajo entre autoridades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Diputada Ximena Puente, llevada a cabo el día 9 de abril de 2019, fueron consideradas necesarias para fortalecer la normatividad en materia de estadística y de igualdad de género.

Las razones que sustentan las modificaciones propuestas por esta dictaminadora son las siguientes:

1. Explicitar la obligatoriedad de incorporar la perspectiva de género al texto de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, a efecto de dar certeza de que ésta se encuentra contenida en la generación de datos estadísticos.
2. Atender las recomendaciones 9, 12 16 y 17 de la CEDAW, en los cuales se establecen lineamientos que consideran favorable la incorporación de la perspectiva de género en la creación de estadísticas nacionales en diversos temas, tales como la situación de la mujer en general, la violencia contra la mujer, el ámbito laboral, entre otros temas.¹
3. Si bien, dentro del Sistema Nacional de Información, a fin de incluir la perspectiva de género, existe un Comité Técnico Especializado en la materia, y a partir de éste, se crearon lineamientos para la inclusión de la perspectiva de género en dicho sistema, se considera indispensable que se explicité en la Ley del Sistema como obligación permanente.

¹ Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>
(Última consulta 10/04/17)



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

4. Se considera favorable realizar algunas modificaciones a la redacción, sin cambiar el fondo de la iniciativa y respetando el espíritu de la proponente. Dichas modificaciones, se encaminan a fortalecer el instrumento normativo y aportar a la implementación de la perspectiva de género en la producción de información estadística y geográfica.

De conformidad con lo antes expuesto, de manera puntual, se propone lo siguiente:

- a. No modificar el artículo 17 derivado de que actualmente la información de interés Nacional que tiene por objetivo medir algún fenómeno en la población, no solo desagrega por sexo, sino que incorpora la perspectiva de género con el fin de lograr: la inclusión laboral o educativa, así como la erradicación de la violencia hacia las mujeres.
- b. En el artículo 78, modificar únicamente la fracción I; y no modificar la fracción IV, que quedaría en los términos vigentes, lo anterior derivado de que los cuatro criterios son atributos de calidad estadística y geográfica y no características conceptuales de la información y ya se incorpora en la primera fracción la inclusión temática.
- c. Modificar el artículo 54, insertando la obligación de incorporar la perspectiva de género en dicho artículo, toda vez que es ahí en donde se establecen las acciones que debe realizar el INEGI para orientar la generación de información Estadística y Geográfica.

Para una mejor comprensión y lectura, a continuación se inserta un cuadro comparativo de las modificaciones que esta Comisión dictaminadora realiza:

Texto vigente	Iniciativa	Propuesta
<p>ARTÍCULO 17.- El Sistema contará con los siguientes subsistemas Nacionales de información:</p> <p>I.- Demográfica Social;</p> <p>II.- Económica;</p> <p>III.- Geográfica y del Medio Ambiente y</p> <p>IV.- Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 17. (...)</p> <p>I. a IV. (...)</p>	<p>Se mantiene la redacción vigente del artículo.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Texto vigente	Iniciativa	Propuesta
<p>Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir información Demográfica y Social; Económica y Financiera, Geográfica y del Medio Ambiente, y de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, según corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir, con perspectiva de género, Información Demográfica y Social, Económica y Financiera, Geográfica y del Medio Ambiente y de Gobierno, Seguridad Pública e impartición de Justicia según corresponde.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>ARTÍCULO 78.- Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, sólo podrá considerarse información de interés Nacional para efectos de esta Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:</p> <p>I.- Se trata de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; telecomunicaciones y radiodifusión; atmósfera, biodiversidad; agua; suelo;</p>	<p>ARTÍCULO 78.- Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, solo podrá considerarse información de Interés Nacional para efectos de esta Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:</p> <p>I.- Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: Población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia, igualdad sustantiva; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; telecomunicaciones y radiodifusión; atmósfera;</p>	<p>ARTÍCULO 78.- (...)</p> <p>I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores; población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia; igualdad sustantiva; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; telecomunicaciones y radiodifusión; atmósfera;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Texto vigente	Iniciativa	Propuesta
<p>flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquellos que deban conocer los Subsistemas que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;</p> <p>II. a III. (...)</p> <p>IV.- Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada</p>	<p>biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental; insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se traten de temas que sean aprobados por unanimidad por el consejo consultivo nacional, incluyendo aquellos que deban conocer los subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;</p> <p>II. a III. (...)</p> <p>IV.- Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada y con perspectiva de género.</p>	<p>biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional incluyendo aquellos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;</p> <p>II. a IV. (...)</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Texto vigente	Iniciativa	Propuesta
<p>ARTÍCULO 54.- El Instituto, conforme a los principios constitucionales que rigen al Sistema, realizará las acciones tendientes a lograr:</p> <p>I. a III. (...)</p>		<p>ARTÍCULO 54.- El Instituto, conforme a los principios constitucionales que rigen al Sistema, realizará las acciones tendientes a realizar:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV.- La inclusión de la perspectiva de género en la información y otras que resulten aplicables para el ejercicio pleno de los derechos humanos.</p>

VII. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone en el proyecto de Iniciativa de reforma que se propone.

Ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de las y los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VIII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

IX. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 54 Y 78 DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

Artículo Único.- Se **reforma** la fracción I del artículo 78; y se **adiciona** una fracción IV al artículo 54 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- ...

I. a III. ...

IV. La inclusión de la perspectiva de género en la información y otras que resulten aplicables para el ejercicio pleno de los derechos humanos; la cual constituirá la base científica para la generación de políticas públicas en aras de garantizarlas de manera efectiva.

ARTÍCULO 78.- ...

I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia; **igualdad sustantiva**; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; telecomunicaciones y radiodifusión; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;

II. a IV. ...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 25 días del mes de abril de 2019

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la Comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

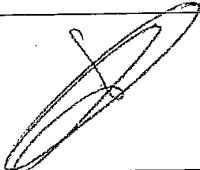


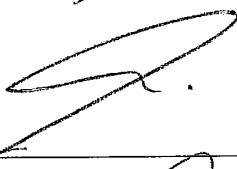
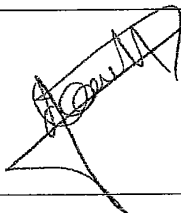
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	MORENA			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayani Guerra Méndez	MORENA			



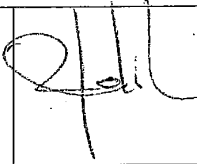
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	PAN			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 1 del 2019.*

[Handwritten signature]

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género, presentada el 29 de abril de 2019 y suscrita por la Diputada Soraya Pérez Munguía, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2019, la Diputada Soraya Pérez Munguía, a nombre propio e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

Señala la diputada promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

Señala que esta iniciativa tiene como antecedente, la presentada por la senadora Cristina Díaz Salazar, el 7 de marzo de 2017, en el marco de la LXII Legislatura, la cual fue analizada en su momento por varias organizaciones de la sociedad civil, entre ellas, la Federación Nacional de Economistas, cuando una servidora fungía como presidenta de ese gremio.

Sostiene que la participación femenina aumenta la productividad y la eficiencia de las empresas, y en ese sentido, el gobierno de la república no puede estar ajeno a estas prácticas internacionales que podrían influir benéficamente en la eficiencia de las entidades paraestatales. Hay evidencia suficiente donde las organizaciones se benefician enormemente al aumentar las oportunidades en cargos de liderazgo para las mujeres, se estima que las compañías con mujeres en funciones directivas o dentro del consejo de administración registran un retorno al capital 44 por ciento mayor que en aquellas que sólo están conformadas por varones; lo mismo sucede con las utilidades después de impuestos, que presenta un margen promedio mayor en 47 por ciento en donde hay presencia femenina.

Que de acuerdo con estudios e investigaciones cuando el número de mujeres ocupadas aumenta, las economías crecen. Según estudios efectuados en países de la OCDE y en algunos países no miembros, el aumento de la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo —o una reducción de la disparidad entre la participación de mujeres y hombres en la fuerza laboral— produce un crecimiento económico más rápido.

Que la presente iniciativa busca la incorporación de la perspectiva de género, entendiendo ésta como una estrategia o un proceso mediante el cual se logra la igualdad en ese aspecto. Por un lado, significa que existen políticas, programas y estructuras institucionales para remediar las desigualdades y preservar la igualdad entre ambos sexos. Por el otro, supone que se están adoptando medidas destinadas a atender las necesidades y prioridades específicas de los hombres y las mujeres, ya sea por separado o en conjunto.

De esta forma la intención de la propuesta es la de incorporación de la perspectiva de género propuesta en la presente iniciativa es, por lo tanto, transformar las estructuras sociales e institucionales desiguales en estructuras iguales y justas para los hombres y las mujeres.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

Con la finalidad de que *las entidades paraestatales gozarán con perspectiva igualitaria en su integración, con lo cual se promoverá y fomentarán las condiciones que imposibiliten la discriminación, y permitan la igualdad de oportunidades entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida económica y laboral del país.*

Esta iniciativa complementa la transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las entidades paraestatales, a partir de la perspectiva igualitaria de inclusión de género, en donde los miembros propietarios de los órgano de gobierno cuando menos un tercio deberán ser mujeres, lo cual va en la línea de la discusión nacional sobre incorporar a más mujeres en los consejos de administración empresariales, que en este caso, es el homólogo al órgano de gobierno de la entidad paraestatal.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Entidades Paraestatales (texto vigente)	Iniciativa de la Diputada Soraya Pérez Munguía
<p>ARTICULO 11.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública</p>	<p>Artículo 11. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, con al menos 30 por ciento de mujeres en sus mandos directivos, y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 18.- El Órgano de Gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince personas integrantes propietarias y de sus respectivas suplentes. Será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que la persona Titular designe.</p>	<p>Artículo 18. El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios, de los cuáles cuando menos un tercio deberán ser mujeres; y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el titular de la</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

<p>El cargo de integrante de Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.</p>	<p>coordinadora de sector o por la persona que éste designe. (...)</p>
<p>ARTICULO 31.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 31. La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento, incluyendo lo relativo a la perspectiva de género. (...)</p>
<p>ARTICULO 34.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga con sujeción a esta Ley.</p> <p>Los integrantes de dicho Organo de Gobierno que representen la participación de la Administración Pública Federal, además de aquellos a que se refiere el Artículo 9o. de este ordenamiento, serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, directamente a través de la Coordinadora de Sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública Federal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.</p>	<p>Artículo 34. Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga con sujeción a esta Ley; y cuando menos un tercio de los integrantes deberán ser mujeres. (...)</p>
<p>ARTICULO 40.- Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública Federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de</p>	<p>Artículo 40. Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública Federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

<p>participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.</p>
<p>Los Comités Técnicos y las directoras o directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para personas Titulares de las Direcciones Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.</p>	<p>Los Comités Técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza, incluyendo lo relativo a la perspectiva de género.</p>
<p>ARTICULO 56.- El Organo de Gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.</p>	<p>(...) Artículo 56. El órgano de gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.</p>
<p>Los Coordinadores de Sector promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad de las entidades paraestatales, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad que analizarán medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y</p>	<p>(...)</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

<p>el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.</p>	<p>En la integración de los comités y subcomités técnicos especializados, así como en la de los comités mixtos de productividad, deberá garantizarse la perspectiva de género y al menos 30 por ciento de participación de mujeres en mandos directivos, establecidos en esta Ley.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 59.- Serán facultades y obligaciones de las personas Titulares de las Direcciones Generales de las entidades, las siguientes:</p> <p>I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;</p> <p>II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes la Directora o Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;</p> <p>III. Formular los programas de organización;</p> <p>IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;</p> <p>V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;</p>	<p>Artículo 59. Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:</p> <p>I. a VI. (...);</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas, de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;

VII. Proponer al Organo de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Organo;

VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma;

IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X. Presentar periódicamente al Organo de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Organo de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Organo y escuchando al Comisario Público;

VII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano, **considerando lo relativo a la perspectiva de género;**

VIII. a IX. (...);

X. Presentar, de manera anual, al órgano de gobierno y al coordinador de sector, los programas y políticas de inclusión que establezcan, los avances que presenten en su implementación, así como las estadísticas desagregadas por género de sus respectivas estructuras laborales y directivas.

XI. a XIV. (...)



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

<p>XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Organo de Gobierno;</p> <p>XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores; y</p> <p>XIV. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.</p>	
TRANSITORIO	
<p>Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. El porcentaje de representación de género establecido en cuando menos un tercio, deberá alcanzarse de manera progresiva. Para este efecto, el porcentaje para el primer año de aplicación a partir de la entrada en vigor de este Decreto será de cuando menos el diez por ciento; al tercer año será de cuando menos veinte por ciento; y al quinto año, deberá alcanzarse cuando menos un tercio para permanecer así.</p> <p>Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>	

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Derivado de la publicación del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de junio de 2019, se estableció un el derecho de garantizar la paridad de género en los cargos de elección popular.
2. Por su parte el artículo 1º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

derechos y libertades de las personas". De esa forma, el mandato constitucional consiste en evitar cualquier forma de discriminación derivada del género.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

PRIMERO. – La propuesta planteada por la diputada se ajusta a los cambios constitucionales, consistente en lograr la integración en la vida política y pública.

El Estado debe propiciar las condiciones para el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación, para lo cual debe establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública, tales como:

Igualdad de oportunidades: que son las acciones tendientes para lograr la equiparación de condiciones entre las mujeres y los hombres.

Igualdad de acceso a las oportunidades: avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.

Igualdad de resultados: consistente en la disminución de la brecha entre la igualdad jurídica y la igualdad real.

SEGUNDA. – La propuesta consiste en integrar un tercio de los integrantes de los órganos de gobierno y los consejos de administración a mujeres, así como en los comités y subcomités técnicos especializados.

Con esta medida se lograr romper las barreras y obstáculos para el acceso de las mujeres a esos espacios ejecutivos.

De igual forma, se establece que las entidades paraestatales presentaran, de manera anual, al órgano de gobierno y al coordinador de sector, los programas y políticas de inclusión que establezcan los avances que presenten en su implementación, así como las estadísticas desagregadas por género de sus respectivas estructuras laborales y directivas.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

Por último, el régimen transitorio establece que la implementación del Decreto será gradual, con la intención de lograr un avance del diez por ciento el primer año de entrado en vigor, de veinte por ciento el tercer año y el quinto año deberá alcanzarse al menos un tercio de la incorporación de mujeres.

TERCERA. – La propuesta tuvo modificaciones de técnica legislativa, con la finalidad de hacerlo congruente con el cuerpo legal vigente, fundamentalmente, en el artículo 56, que en la iniciativa se refiere a una reforma cuando en realidad se adiciona un tercer párrafo.

Así mismo, se identificó que en los artículos 11, 31 y 40, de la iniciativa, que al final de los párrafos reformados se añadían puntos suspensivos, los cuales hacen pensar que no se modificaría el contenido de esos párrafos, sin embargo, la Ley vigente no establece párrafos por lo cual se eliminan en el Decreto propuesto en el presente Dictamen.

Dada la importancia de la materia, de incorporar la perspectiva de género y garantizar el acceso de las mujeres a espacios de decisión, es que las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Población vemos viable la propuesta y la presentamos para su aprobación en el Pleno de la Cámara de Diputados para alcanzar los objetivos constitucionales y redoblar los avances en derechos para las mujeres.

V. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito con un sistema de graduación en la entrada en vigor, al establecer el segundo transitorio, un porcentaje de implementación de medidas de perspectiva de género en las entidades paraestatales, para de esta forma obtener un diez por ciento el primer año de aplicación; al tercer año será de cuando menos veinte por ciento; y al quinto año, deberá alcanzarse cuando menos un tercio para permanecer así.

Ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VI. Impacto Regulatorio.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

Tampoco significa un impacto presupuestal al no crear estructuras o implicar gastos para la implementación del Decreto.

VII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 11; 18, primer párrafo; 31, 34, primer párrafo; 40, segundo párrafo y 59, fracciones VII y X; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 56 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, **con al menos 30 % de mujeres en sus mandos directivos**, y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.

ARTICULO 18.- El Órgano de Gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince personas integrantes propietarias, **de los cuales cuando menos un tercio deberán ser mujeres**; y de sus respectivas suplentes. Será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que la persona Titular designe.

...

ARTICULO 31.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento, **incluyendo lo relativo a la perspectiva de género.**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

ARTICULO 34.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga con sujeción a esta Ley; **y cuando menos un tercio de los integrantes deberán ser mujeres.**

...

ARTICULO 40.- ...

Los Comités Técnicos y las directoras o directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para personas Titulares de las Direcciones Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza, **incluyendo lo relativo a la perspectiva de género.**

ARTICULO 56.- El Órgano de Gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

...

En la integración de los comités y subcomités técnicos especializados, así como en la de los comités mixtos de productividad, deberá garantizarse la perspectiva de género y al menos 30 % de participación de mujeres en mandos directivos, establecidos en esta Ley.

ARTICULO 59.- ...

I. a VI. ...

VII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano, **considerando lo relativo a la perspectiva de género;**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

VIII. y IX. ...

X. Presentar, de manera anual, al Órgano de Gobierno y al coordinador de sector, los programas y políticas de inclusión que establezcan, los avances que presenten en su implementación, así como las estadísticas desagregadas por género de sus respectivas estructuras laborales y directivas;

XI. a XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El porcentaje de representación de género establecido en cuando menos un tercio, deberá alcanzarse de manera progresiva. Para este efecto, el porcentaje para el primer año de aplicación, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, será de cuando menos el diez por ciento; al tercer año será de cuando menos veinte por ciento; y al quinto año, deberá alcanzarse cuando menos un tercio para permanecer así.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 27 días del mes de junio de 2019.

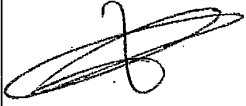




Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARIAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
Dip. Aracelí Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	MORENA			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			

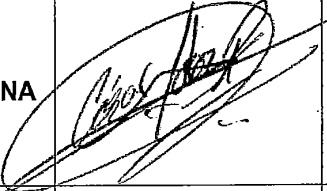
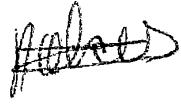


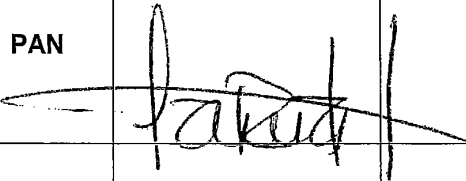


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

NOMBRE	CP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	PAN			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 18, 31, 32, 40, 56 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de porcentajes de género.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			



Comisión de Justicia

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 1 del 2019.

[Handwritten signature]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Margarita García García del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En un primer apartado con la denominación "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
- II. En un segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega una síntesis de las propuestas presentadas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- III. En un tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece el planteamiento sobre el sentido del dictamen; así como los argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 23 de octubre de 2018, la Diputada Margarita García García del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. En esa misma fecha la Mesa Directiva turno la misma a la Comisión de Justicia para su análisis y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

De acuerdo con la Diputada Margarita García García la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2008, concretó el cambio del sistema penal inquisitivo a un nuevo Sistema de Justicia Penal, acusatorio adversarial, que inició su vigencia en toda la República el mes de junio de 2016.

De acuerdo con la Diputada Margarita García, el nuevo Sistema de Justicia Penal representa el respeto de los derechos humanos, tanto de víctimas como de imputados, la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con la aplicación de la prisión preventiva de manera excepcional, entre otras figuras procesales.

Refiere que en fecha 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos, lo que representó un cambio de paradigma que, entre otros aspectos, reconoce la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

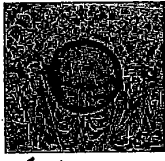
existencia de dos sistemas de justicia: la impartida por las instituciones del Estado, y la impartida por las autoridades indígenas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) reconoce en el artículo 420 la existencia de la justicia indígena y su sistema normativo para resolver ciertos conflictos surgidos entre los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, siempre que se afecten bienes jurídicos de éstos o bienes personales de un integrante, y que las partes de forma voluntaria manifiesten someterse a la justicia indígena. Pero establece excepciones; es decir, cuando algún miembro del pueblo o comunidad detecte que en la solución de los casos no se esté aplicando la perspectiva de género, se afecte la dignidad de las personas, el interés superior de niños y niñas o el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la acción penal tendrá lugar cuando así sea solicitado. Así, las excepciones establecidas a la justicia indígena permiten que las autoridades competentes resuelvan de manera penal lo relacionado con temas de suma importancia, como la perspectiva de género y los derechos de las niñas y los niños.

Las limitaciones que el CNPP establece en el artículo 420 respecto a la justicia indígena considera la problemática transcultural del no respeto de los derechos de las mujeres, así como de las niñas y los niños. Sabemos que esta trasgresión de derechos la encontramos también en todos los niveles de la sociedad, tanto en la parte económica (pobres y ricos) como en el ámbito profesional.²

Un diagnóstico realizado por la Red de Abogadas Indígenas en 2016 muestra que las indígenas son las que más accionan la justicia comunitaria; además, acuden a ese sistema de justicia por diversas razones, entre las que destacan la cercanía con las autoridades, hablantes de la misma lengua, y respeto de sus sistemas de justicia, por lo que se acude en un primer término con las autoridades de su pueblo o comunidad, y dado el caso de que no se resuelvan de manera satisfactoria sus problemas, entonces acudirán al sistema de justicia que establece el Estado: ministerios públicos y juzgados.

Esto es coincidente con lo que ha referido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues ha remarcado que la exclusión social, el racismo estructural y la inaccesibilidad geográfica obstaculizan en gran medida el acceso de las mujeres



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

indígenas al sistema de justicia.³ Además, acudir ante los órganos de procuración y administración de justicia estatal no implica per se que se resolverá el problema planteado.

Los derechos de las mujeres se han construido en un contexto social dominado por normas patriarcales, donde los pueblos y las comunidades indígenas no están exentos de dicha situación.

Si bien el artículo 2o. constitucional reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, los integrantes del pueblo o la comunidad pueden ignorar la violación de algún derecho. Por tanto, el Estado tiene la obligación de hacer respetar el derecho humano de acceso a la justicia de manera amplia y cumplida. Por ello es indispensable que el Estado tenga conocimiento respecto a las resoluciones de conflictos que lleven a cabo pueblos y comunidades, a fin de que identifique y atienda los casos en que no se incluya la perspectiva de género, se afecte la dignidad de las personas o el interés de las niñas y los niños, así como la posible violación del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

Considero que los indicadores anteriores nos dan luz sobre la importancia de reconocer y fortalecer el acceso pleno de las mujeres, las niñas y los niños indígenas a la justicia. De ahí la importancia de reformar el artículo 420 del CNPP para garantizar que las mujeres, las niñas y los niños tengan acceso a una adecuada aplicación de justicia comunitaria, teniendo a las autoridades del Estado como los procuradores de un debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados tiene atribuciones para conocer de la presente Iniciativa de conformidad con dispuesto por el artículo 73, fracción XXI inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

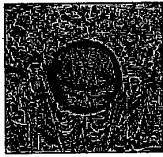
del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 80 numeral 1, fracción II artículo 80, y numeral 1, fracción I del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Esta Comisión se identifica con el interés de la Diputada promotora de fortalecer la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en la resolución de conflictos a través de los Sistemas Normativos de los Pueblos Indígenas, en términos de lo dispuesto en el 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, reconoce que los Sistemas Normativos de los Pueblos Indígenas de nuestro país han contribuido de manera importante al fortalecimiento del tejido social de los pueblos y comunidades indígenas originarios y constituyen un elemento de cohesión de los mismos, cuyos alcances quedan precisados en la siguiente tesis jurisprudencial:

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En el precepto constitucional mencionado se establece que: "... en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución", fórmula que está nítidamente separada en el texto constitucional de la exigencia consistente en que "... los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". Lo cual evidencia que el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

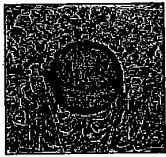
pueblos y comunidades indígenas, ni con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible. Sino que la exigencia prevista en la fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.¹

CUARTA. Se tiene presente que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Que en términos de lo dispuesto en el apartado A, fracción II del artículo 2º citado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXCVI/2018 (10a.) Página: 369.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIX LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

QUINTA. En congruencia con lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, el Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),² así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas,³ reconocen como un elemento de la diversidad cultural y como un derecho específico de los pueblos indígenas el derecho a utilizar su derecho consuetudinario o sistema normativo para la regulación de su vida y la solución de sus conflictos internos, por lo tanto su uso es un derecho reconocido a los pueblos en el marco de la diversidad y el ejercicio de la libre determinación.

Artículo 9

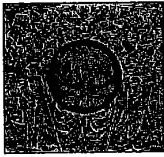
1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.⁴

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las

² El Convenio 169 fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio de 1970 y adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989.

³ La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

⁴ Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 9.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIX LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.⁵

La existencia y vigencia de los sistemas normativos indígenas es el fenómeno que plantea la necesidad de su reconocimiento y convivencia con el sistema jurídico estatal en un marco de pluralismo jurídico. Por ello, se considera pertinente precisar algunos aspectos sobre el tema. Por sistema normativo indígena se entiende el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos. Bajo esta concepción y conforme al reconocimiento legal que se hace en los ámbitos nacional e internacional se desprenden dos niveles de esta problemática a saber: a. El reconocimiento del sistema normativo indígena en tanto sistema de procuración e impartición de justicia en el ámbito comunitario. b. El reconocimiento del sistema normativo indígena cuando un indígena individualmente considerado es sometido a las instancias de procuración y administración de justicia del Estado.⁶

SEXTA. Esta Comisión reconoce la importancia de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, que contribuyen a la resolución de conflictos entre sus integrantes, con apego a las leyes nacionales y en coordinación con las autoridades del Estado.

Que la vigencia y funcionamiento de los sistemas normativos citados tiene características y alcances diferentes que corresponden a cada pueblo o comunidad indígena, que han contribuido a fortalecer su acceso a la justicia, de manera relevante en las regiones o comunidades alejadas o de difícil acceso.

SÉPTIMA. Que de acuerdo con el Atlas de los Pueblos Indígenas de México, elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (hoy Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas) la composición pluricultural de nuestro

⁵ Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 4.

⁶ El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pág. 35.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

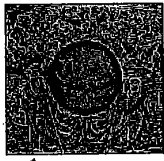
país se sustenta en la presencia de 68 Pueblos Indígenas distribuidos en todo el territorio nacional.

OCTAVA. Que en congruencia con lo dispuesto en el apartado A, fracción III del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas, en cuanto al reconocimiento de los Sistemas Normativos Indígenas, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 420 la resolución de conflictos internos conforme a sus sistemas normativos cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros.

Que esta disposición refrenda el pluralismo jurídico existente de México como Nación Pluricultural, en un contexto de diálogo, coordinación y de establecimiento de reglas, principios y mecanismos de procuración y administración de justicia.

NOVENA. Con relación a la Iniciativa objeto del presente, la Diputada Margarita García, propone reformas al primero y segundo párrafos, así como la adición de un tercer párrafo al artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de:

- En el primer párrafo, para efecto de incorporar el concepto de pueblo, al referirse a la aceptación tanto del imputado, la víctima o, en su caso sus familiares del modo en que en este ámbito se resuelven conflictos internos conforme a sus sistemas normativos internos.
- En el segundo párrafo para precisar que cualquier persona –y no cualquier miembro de la comunidad indígena–, podrá solicitar al juez la extinción de la acción penal.
- En lo que respecta a la adición de un tercer párrafo, tiene por objetivo establecer la obligación al pueblo o comunidad de informar a la autoridad federal o local competente, cuando el imputado o la víctima sea mujer indígena o estén involucrados niñas y niños, para que se identifique la no consideración de lo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

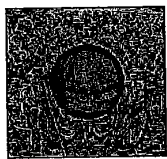
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

previsto en el primer párrafo –la extinción de la acción penal- y se proceda a la resolución del conflicto de manera adecuada.

De acuerdo con la Diputada Iniciante, resulta indispensable que el Estado tenga conocimiento respecto a las resoluciones de conflictos que lleven a cabo pueblos y comunidades, a fin de que identifique y atienda los casos en que no se incluya la perspectiva de género, se afecte la dignidad de las personas o el interés de las niñas y los niños, así como la posible violación del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

Propuesta de reforma

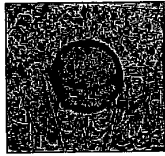
Código Nacional de Procedimientos Penales	Reformas y adición propuestas
<p>Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas</p> <p>Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en que la comunidad, conforme a sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.</p>	<p>Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas</p> <p>Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que el pueblo o la comunidad, conforme a sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

<p>En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.</p>	<p>En estos casos, cualquier persona podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.</p>
<p>Se excluyen de lo anterior los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este código y en la legislación aplicable.</p>	<p>Cuando el imputado o la víctima sea mujer indígena o estén involucrados niñas y niños, será obligatorio que el pueblo o la comunidad informen a la autoridad federal o local competente la solución del conflicto para que se identifique la no consideración de lo previsto en el párrafo primero y se proceda a la resolución del conflicto de manera adecuada.</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DÉCIMA. En cuanto a la reforma al artículo 420, objeto del presente, se estima viable toda vez que la comunidad, es una unidad socioeconómica y cultural perteneciente a un pueblo indígena. Asimismo, los miembros de una comunidad mantienen su cercanía y primera comunicación con las autoridades de su comunidad.

En tal virtud, la aceptación del imputado, la víctima o, en su caso sus familiares, respecto de los sistemas normativos, se realiza o expresa a las autoridades tradicionales de su comunidad, la cual pertenece a su vez a un pueblo indígena.

Ambos conceptos se encuentran contenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresan:

Artículo 2°. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

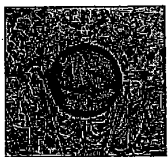
La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

[...] ⁷

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DÉCIMA PRIMERA. Con relación a la reforma al segundo párrafo, que tiene por objetivo precisar que cualquier persona podrá solicitar al juez la extinción de la acción penal, se estima innecesaria, toda vez que precisamente en la parte final del primer párrafo se establece una excepción en el sentido de que no podrá declararse la extinción penal, cuando en la solución del conflicto – resuelto a través del sistema normativo de la comunidad - no se considere la perspectiva de género, se afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o el derecho a una vida libre de violencia, en razón de lo cual la víctima o sus familiares, podrán acudir ante las autoridades del estado para solicitar su intervención en el caso de que se trate.

Asimismo, resulta impreciso y ambiguo dar atribución a cualquier persona para solicitar la extinción de la acción penal, lo cual correspondería a las autoridades encargadas de la aplicación de los Sistemas Normativos Indígenas o alguna de las partes involucradas o sus familias.

DÉCIMO SEGUNDA. En cuanto a la adición de un tercer párrafo al artículo 420, a efecto de precisar que cuando el imputado o la víctima sea mujer indígena o estén involucrados niñas y niños, será obligatorio que el pueblo o la comunidad informen a la autoridad federal o local competente la solución del conflicto para que se identifique la no consideración de lo previsto en el párrafo primero y se proceda a la resolución del conflicto de manera adecuada.

Esta Comisión estima que la adición propuesta tiene por objetivo fortalecer la protección de derechos fundamentales de las personas con especial atención en las mujeres, y niñas y niños que requieren de la mayor protección ante algunas costumbres que prevalecen en algunas regiones y comunidades indígenas.

Así, esta Comisión estima que dicha reforma atiende al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, pero además fortalece los derechos de la mujer a efecto de que no sean vulnerados sus derechos.

No obstante, respetando la esencia de la reforma se propone una redacción que brinde mayor precisión y alcance, no dando una atribución a todo un pueblo o comunidad indígena, para comunicar la autoridad federal o estatal que corresponda



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

la resolución de un conflicto, sino establecer dicha obligatoriedad a la autoridad tradicional, a efecto de convalidar sus actuaciones, como lo mandata el artículo 2º constitucional antes citado.

Propuesta de redacción:

Cuando el imputado o la víctima sea mujer indígena o estén involucrados niñas y niños, la autoridad indígena encargada de aplicar el sistema normativo indígena, hará del conocimiento de la autoridad federal o local competente los términos de la solución del conflicto, a efecto de garantizar que los mismos consideren la perspectiva de género, el interés superior de los niños y las niñas, así como el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

DÉCIMO TERCERA. Conclusiones:

La Comisión Dictaminadora estima viable la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 420, así como la adición de un cuarto párrafo, en los términos antes señalados.

Esta Comisión Dictaminadora estima que la última parte del primer párrafo del artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es congruente con la protección y fomento de la perspectiva de género, la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas, así como el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y las Diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo y adiciona un tercer párrafo al artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 420 y se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que **el pueblo o la comunidad**, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

...

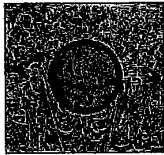
Cuando el imputado o la víctima sea mujer indígena o estén involucrados niñas y niños, la autoridad indígena encargada de aplicar el sistema normativo indígena, hará del conocimiento de la autoridad federal o local competente los términos de la solución del conflicto, a efecto de garantizar que los mismos consideren la perspectiva de género, el interés superior de los niños y las niñas, así como el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

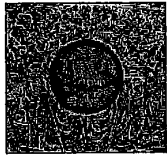
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de abril de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

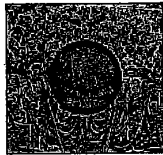
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
4		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
5		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			
6		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

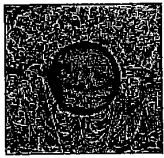
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Secretaria			
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

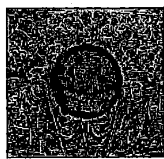
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 1 del 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal", presentada por el Diputado Santiago González Soto del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo el 6 de febrero de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que ha formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En un primer apartado con la denominación "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
- II. En un segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega una síntesis de las propuestas presentadas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

- III. En un tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece el planteamiento sobre el sentido del dictamen; así como los argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

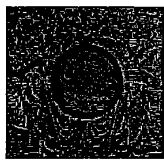
I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de febrero de 2019, el Diputado Santiago González Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 9o, 91, 92 y 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-389 y bajo el número de expediente 1735, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Por acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de fecha 26 de abril de 2019, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-735, se autorizó a la Comisión de Justicia prórroga hasta el 31 de octubre de 2019 para la dictaminación del presente asunto.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Primero. El legislador promovente argumenta que el Estado mexicano ha desamparado los derechos laborales de las personas privadas de la libertad, quienes actualmente se encuentran bajo "esquemas jornaleros" que no ofrecen las mínimas prestaciones de ley y de seguridad social.

Menciona que de las 188,262 personas privadas de la libertad, el 59% de la población reclusa practicaba alguna actividad ocupacional al cierre de 2016, de acuerdo con datos del INEGI. Por ello, el diputado promovente afirma que la intención de su iniciativa es fortalecer el sistema penitenciario mexicano para eliminar la desigualdad salarial imperante en los centros penitenciarios.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

Argumenta que el desempeño de un trabajo implica tener acceso a salarios decorosos, justamente remunerados y con prestaciones de ley y, que por ello, resulta paradójico que la privación de la libertad implica la vulneración del acceso a la seguridad social de las familias, cancelando de tajo la posibilidad de gozar de una pensión o jubilación en tiempo y forma. También afirma que las condiciones laborales actuales de quienes están privados de la libertad contradicen los lineamientos de protección al trabajo carcelario recomendado por la Organización Internacional del Trabajo y lo previsto en el artículo 18 de la Constitución.

Menciona que uno de los problemas que imperan en el sistema penitenciario mexicano es la falta de oportunidades que permitan a las personas privadas de la libertad reinserirse en la sociedad y que no ha sido atendida la legislación secundaria de la reforma que creó el Nuevo Sistema de Justicia Penal. Así mismo, señala que ante la imposibilidad de combatir la sobrepoblación en los centros penitenciarios por la política de austeridad prevaleciente, se deben crear elementos que permitan que el objeto de la reclusión se cumpla.

Se pone como ejemplo la puesta en marcha de las mesas "ProLabora" para impulsar mecanismos de trabajo para terceros, para los propios penales y de autoempleo para los reclusos. La mayoría de la población privada de la libertad está dentro del rango de edad de los 18 y los 30 años, por lo que uno de los principales retos de la dependencia es encontrar "alicientes" para que los reos se inscriban en este tipo de actividades dado que la participación en el programa no puede ser obligatoria.

El objetivo de la reforma propuesta se resume en los siguientes puntos:

- Los derechos laborales deben ser tutelados por las mismas autoridades del Estado, en lo correspondiente a salario mínimo, prestaciones en especie y dinero; normas de seguridad e higiene; pago de incapacidades por maternidad, enfermedad o riesgos de trabajo. La creación de fondos de ahorro, pensiones y prestaciones, son derechos laborales que no deben, de acorde (sic) al espíritu de la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, ser suprimidos para quienes trabajan dentro de los penales.
- Establecer la creación de un fondo de ahorro para el retiro para los internos e impulsar el debate y las iniciativas donde se plantee la posibilidad de que legalmente y bajo el amparo de la ley, las personas privadas de la libertad pudieran tener acceso



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

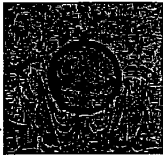
EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

a un esquema de pensión como cualquier persona que ha trabajado a lo largo de su vida.

- Establecer programas de capacitación laboral enfocados a la superación personal.
- Gestionar acuerdos institucionales con las empresas para incrementar convenios a través de los cuales se pudieran canalizar aquellos internos de alta productividad para su contratación extra-muros, una vez que hayan cumplido sus sentencias.

Segundo. La iniciativa bajo análisis propone reformar los artículos 9, 91, 92 y 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal como se describe en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;</p> <p>XII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. A participar en la integración de su plan de actividades o relación laboral, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;</p> <p>XII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 91. Naturaleza y finalidad del trabajo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 91. ...</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
XIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

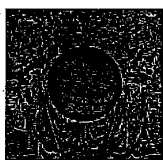
<p>....</p> <p>I. a III. ...</p> <p>....</p> <p>Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.</p> <p>En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.</p>	<p>....</p> <p>I. a III. ...</p> <p>....</p> <p>Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica, es decir, para tener acceso a la seguridad social y que ésta beneficie a sus familiares, la persona privada de la libertad deberá encontrarse en calidad de procesado o, si cuenta con sentencia condenatoria, deberá tratarse de un delito no grave.</p> <p>En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto. Para ello, cada empresa que genere trabajo al interior del Centro Penitenciario, establecerá la relación laboral conforme a la Ley Federal del Trabajo, atendiendo la situación jurídica de la persona privada de la libertad.</p>
<p>Artículo 92. Bases del trabajo El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;</p>	<p>Artículo 92. Bases del trabajo El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, el mismo se podrá llevar a cabo a petición de la persona privada de la libertad y con la aprobación</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

<p>II. No atentará contra la dignidad de la persona;</p> <p>III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;</p> <p>IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;</p> <p>V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;</p> <p>VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y</p>	<p>consensuada de la empresa y el Centro Penitenciario;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad, para ello la empresa generará evaluaciones de desempeño y resultados para el apoyo y promoción del trabajador al ser puesto en libertad, logrando así los fines de la reinserción social;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. El patrón preverá obligatoriamente el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad y sus beneficiarios conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;</p> <p>VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo y seguridad social a las personas privadas de la libertad, y</p> <p>VII. ...</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

<p>VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;</p> <p>III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta podrán destinarse para efectos de la reparación del daño y de seguridad social;</p> <p>IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y</p>	<p>Artículo 93. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera mensual a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;</p> <p>III. Previas deducciones que por razón de seguridad social e impuestos le sean descontados, la persona privada de la libertad, podrá disponer de las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, para destinar el porcentaje que indique a la reparación del daño.</p> <p>IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, para lo cual deberá designar a la persona autorizada a recibir valores, y</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.

V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad, **o en su caso entregado a la persona que designe para tales efectos.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta Comisión de Justicia coincide con la preocupación del legislador promovente, en el sentido de garantizar el trabajo como un medio para la reinserción social de los individuos privados de la libertad. Esta garantía está reconocida en el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

En 2016, a escala nacional se tuvo una tasa de 173 presos por cada 100 mil habitantes, lo que implica que los centros penitenciarios municipales, estatales y federales tienen una población superior a 211 mil personas, 95 por ciento de hombres y 5 por ciento de mujeres.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

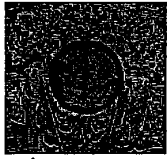
La consideración para incluir el trabajo como uno de los medios para lograr la plena reinserción social de las personas privadas de la libertad, radica en que el trabajo es considerado un punto de partida fundamental debido a que con ello se dota de herramientas, habilidades y aptitudes a los internos para poder encontrar más tarde un empleo y, con ello, garantizar un ingreso económico.

Esta consideración es de especial relevancia para las personas privadas de la libertad, pues su condición reviste una especial vulnerabilidad, para lo cual, el Sistema de Ejecución Penal debe considerar los efectos negativos que trae consigo la privación de la libertad y, por ello, la autoridad penitenciaria debe adoptar medidas especiales que permitan garantizar la diversificación de las actividades realizadas por el interno como parte de la compurgación de su pena.

La introducción del trabajo como un elemento integral de la reinserción social del individuo privado de la libertad es uno de los grandes avances del Nuevo Sistema de Justicia Penal, pues con ello abre la posibilidad de que las y los internos puedan desarrollar experiencia laboral que les permita introducirse nuevamente al mercado laboral, una vez que hayan compurgado su pena.

El legislador promovente refiere también a la necesidad de que el producto del trabajo con el cual se beneficie el interno, estén en aptitud de ser utilizados para el pago de cuotas relacionadas con la seguridad social o la reparación del daño según lo decida el propio recluso. En este orden de ideas, se hace el análisis individualizado de sus propuestas de reforma:

- **Modificación al artículo 9.** Esta Comisión difiere en la necesidad de permitir al interno participar en la relación laboral, toda vez que esta decisión le corresponde a la Autoridad Penitenciaria, quien evalúa la pertinencia o no de que los internos puedan comenzar a desarrollar estas actividades, por lo cual se propone desechar esta propuesta particular.
- **Modificación al artículo 91.** La propuesta del diputado promovente para los párrafos cuarto y quinto de este artículo pretende limitar el alcance del beneficio de una actividad laboral, haciéndolo exclusivo para aquellas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

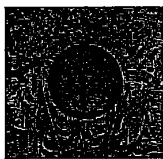
EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

personas quienes cuenten con la condición de procesados o estén sentenciados por un delito considerado no grave. Así mismo, se propone que las relaciones laborales se sigan conforme a la Ley Federal del Trabajo, consideración que se estima reiterativa, toda vez que el tercer párrafo del artículo vigente hace una remisión a la legislación vigente en la materia.

- **Modificación al artículo 92.** En cuanto a la propuesta de incluir la posibilidad de que sea el interno quien solicite su participación en un programa laboral, esta Comisión lo estima conveniente, toda vez que esta posibilidad no es obligatoria y permite conocer la voluntad del interno. Las otras propuestas de modificación se consideran superadas, toda vez que el texto vigente las integra satisfactoriamente, por lo cual se aprueba la propuesta para los efectos del reconocimiento de la facultad del interno para solicitar el trabajo.
- **Modificación al artículo 93.** Se estima pertinente fijar la temporalidad mensual para la notificación del estado de la cuenta para la administración de las ganancias o salarios obtenidos, así como darle al interno la facultad de designar a una persona quien pueda recibir las ganancias destinadas a sus familiares, así como a quien pueda ser beneficiario de la restitución de sus ganancias o salarios acumulados.

Por lo antes expuesto, se propone **aprobar la iniciativa con las modificaciones** que se exponen en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO DE LA INICIATIVA	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 92. Bases del trabajo El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, el mismo se podrá llevar a cabo a petición de la persona privada de la libertad y con la aprobación</p>	<p>Artículo 92. Bases del trabajo El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, y podrá ser solicitado por la persona privada de la libertad.</p>

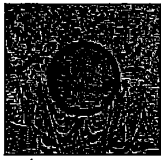


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

<p>consensuada de la empresa y el Centro Penitenciario;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera mensual a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, para lo cual deberá designar a la persona autorizada a recibir valores, y</p>	<p>Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera mensual a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, para lo cual, deberá designar a la persona autorizada para recibir valores, y</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

<p>V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad, o en su caso entregado a la persona que designe para tales efectos.</p>	<p>V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad o, en su caso, entregados a la persona que designe para tales efectos.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera pertinente **aprobar la Iniciativa con las modificaciones propuestas** por los argumentos esgrimidos en este apartado y, de esta forma, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción I del primer párrafo del artículo 92, y las fracciones II, IV y V del artículo 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 92. Bases del trabajo

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, **y podrá ser solicitado por la persona privada de la libertad.**

II. a VII. ...

...

...

Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

...

I. ...

II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera **mensual** a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;

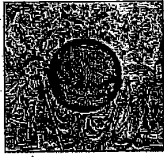
III. ...

IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, **para lo cual, deberá designar a la persona autorizada para recibir valores, y**

V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad **o, en su caso, entregados a la persona que designe para tales efectos.**

TRANSITORIO.

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



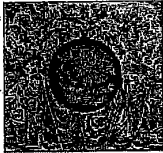
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de abril de 2019.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
4		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
5		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			

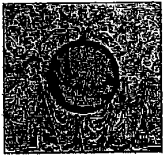


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
6		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
7		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			

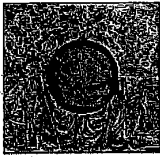


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			

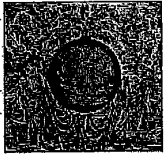


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

EXP. 1735 D.G.P.L. 64-II-7-389

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			